

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D53/2026) de recurso interpuesto por el representante general de la coalición electoral Andalucistas- Pueblo Andaluz contra los planes de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de la RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026
Fecha	29 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo: .

«El día 26 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito que recibió el número de asiento 2026000494, presentado por don Jesús Plaza García, en su condición de representante general de la coalición electoral Andalucistas-Pueblo Andaluz, interponiendo recurso contra los Planes de Cobertura Informativa de RTVA y RTVE, al considerar que no se ajustan a los artículos 14 de la Constitución Española, 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y a la Instrucción 4/2011, de 4 de junio, de la Junta Electoral Central que lo desarrolla. Argumenta el representante que queda excluida la presencia de la coalición electoral en debates, con entrevistas y bloques informativos limitados, lo cual, a su juicio, resulta contrario al principio de igualdad, a su condición de grupo políticamente significativo, que le corresponde atendiendo a su implantación social e institucional, y a los criterios seguidos en otros medios como Canal Extremadura.

Interesa el recurrente que se modifiquen los Planes de Cobertura Informativa impugnados, en el sentido de que se incluya a la coalición Andalucistas-Pueblo Andaluz en los debates y entrevistas y a reformular los espacios informativos, con el reconocimiento de su condición de grupo político

significativo, o subsidiariamente se le reconozca el derecho a su participación en los debates de la RTVA.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito para que se presentaran las alegaciones que se estimaran pertinentes. El mismo día presentó sus alegaciones RTVE. El día 28 de abril de 2026 presentó las suyas RTVA.

ACUERDO

El artículo 66 de la LOREG establece: *“1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga. 2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente”.*

Dicho precepto encuentra su desarrollo en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo contenido es el que sigue:

“1. Los órganos de dirección de los medios de titularidad pública someterán a las Juntas Electorales competentes sus planes de cobertura informativa de la campaña electoral, en los que incluirán los debates, entrevistas

y programas específicos de naturaleza electoral que pretendan realizar, así como los criterios sobre la información específica relativa a la campaña electoral.

2.1 La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

2.2 Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.

2.3 Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5 % de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.4 La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

3. Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán

respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.

Para la adecuada resolución del presente recurso es necesario distinguir varias cuestiones, especialmente la relativa a la condición o no de grupo políticamente significativo por parte del recurrente y a su participación en los debates, entrevistas y bloques informativos. Analizaremos cada una de ellas por separado.

La recurrente alega en el escrito presentado ante esta junta electoral su condición de “grupo político significativo”, en atención a diversos criterios de implantación territorial e institucional, así como a resultados electorales obtenidos en la provincia de Cádiz y en varias localidades andaluzas.

Al respecto, procede aclarar que tal concepto se encuentra delimitado en el apartado 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central arriba citada, donde se aprecia que no tiene relevancia, a estos efectos, la presentación de candidaturas en todas las provincias de la Comunidad Autónoma, el número de concejales obtenidos o la integración en otras coaliciones para las elecciones europeas. Por el contrario, para adquirir dicha cualidad debe cumplirse un dato objetivo y preciso: la obtención de un número de votos igual o superior al 5 % de los válidamente emitidos en recientes procesos electorales, posteriores a las últimas elecciones de carácter autonómico, en el ámbito territorial del medio de difusión.

Como fácilmente se colige de la lectura del recurso, el representante de la coalición electoral no acredita los requisitos exigidos por la norma electoral para acceder a la condición de grupo político significativo en el ámbito

autonómico. A este sentido, no es suficiente con haber superado el 5 % de votos válidamente emitidos en una localidad o provincia, sino en el ámbito territorial del medio de difusión, que es la totalidad de Andalucía. A mayor abundamiento, la propia coalición reconoce que en los recientes procesos electorales ha obtenido el 1,5 % de votos en esta Comunidad Autónoma, lo cual queda lejos del 5 % exigido por la normativa electoral. Asimismo, resulta indiferente el número de concejales o alcaldes que tengan las formaciones que integran la coalición o su incardinación en otro partido político con representación europea. Con respecto al porcentaje del 5% de votos que la coalición dice tener en la provincia de Cádiz, aquella se limita a indicar este dato de forma genérica y privada de cualquier dato (referencia a unas elecciones o referencia a una página web oficial, por ejemplo) que permita contrastarlo, sin que el dato se corresponda con los que posee la Junta Electoral de Andalucía.

Una vez aclarado que la formación impugnante no ostenta la condición de grupo político significativo, también ha de rechazarse su pretensión de participar en debates, entrevistas o bloques informativos distintos de los que se les asigna en los Planes de Cobertura Informativa recurridos. En este sentido, y con ocasión de un supuesto similar, cabe citar el reciente Acuerdo 78/2026, de 5 de marzo, de la Junta Electoral Central: *“Por todo ello llega a la conclusión, que debemos nosotros compartir, de que, al no ostentar la coalición recurrente la condición de grupo político significativo, ni en las europeas de 2024, ni en las generales de 2023, ni contar con un Procurador en las elecciones autonómicas, no se dan las condiciones para concederle una entrevista ni medidas compensatorias como consecuencia de la celebración de los debates previstos legalmente, siendo acorde con los principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG que, tal y como figura en el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE, los partidos que integran la coalición aparezcan, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos, y de conformidad con la doctrina de esta Junta, en ningún caso superará el tiempo destinado a las formaciones políticas que obtuvieron representación o sean considerados grupos políticos significativos”*.

Por otro lado, el criterio para participar en los debates y entrevistas con difusión autonómica, según los Planes de Cobertura Informativa, es que intervengan en ellas los candidatos de formaciones políticas que hayan tenido representación parlamentaria. Este es un dato objetivo y neutral, con el que se da cumplimiento al requisito exigido en el punto 3 del apartado Cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central, consistente en *“tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”*. Tampoco resulta desdeñable a efectos interpretativos el dato de que, en relación con los debates a dos televisados, dicha norma sólo hace referencia a *“las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”*.

A mayor abundamiento, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 221/2023, de 18 de mayo, ha manifestado: *“El debate discutido se va a realizar entre formaciones con representación en el consistorio municipal, lo que se ajusta a la doctrina de la Junta Electoral Central, que tiene reiteradamente declarado que limitar los debates a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, no resulta contrario a los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa o proporcionalidad, tal y como exige el artículo 66.1 de la LOREG. (Acuerdos de 29 de mayo de 1987, 19 de febrero de 2008, 3 y 10 de noviembre de 2011 y 16 de mayo de 2019, entre otros muchos)”*. En idéntico sentido, podemos citar otros pronunciamientos de dicha Administración electoral como son los acuerdos 273/2023, de 5 de mayo, 408/2019, de 26 de mayo, y 84/2011, de 24 de marzo, donde se reitera que, en materia de debates y entrevistas electorales, *“Es doctrina consolidada de la Junta Electoral Central que las formaciones que no alcanzaron representación en un proceso equivalente no tienen derecho a exigir el mismo trato que quienes sí la alcanzaron, pero sí lo tienen a recibir el mismo tratamiento que otras formaciones en situaciones análogas”*.

Finalmente, la recurrente menciona el criterio seguido por otras televisiones autonómicas, como es el caso de Canal Extremadura, que, en las elecciones de 2025 en dicha Comunidad, integró en el debate final a partidos sin



representación parlamentaria. Al hilo de ello debe recordarse que el modelo de los planes de cobertura previsto en la normativa electoral no es cerrado, sino que admite diversas posibilidades, y del mismo modo que la solución prevista en Extremadura entra dentro de dicho canon también lo es la que se aporta por los medios de comunicación andaluces, en los que se respetan los principios enumerados en el artículo 66 de la LOREG al tenerse en cuenta un criterio ponderado de número de votos y representación electoral (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2006, rec. 116/2004, FJ 7). Conviene, en este sentido, citar la asentada doctrina de que el control de los Planes de Cobertura Informativa por la Administración electoral es puramente formal y externo, sin inmiscuirse en la oportunidad o no de las distintas soluciones concretas adoptadas por los medios de comunicación y limitándose a velar por el cumplimiento de los principios exigidos por la legislación aplicable, tal y como se declara en el Acuerdo 393/2019, de 21 de mayo, de la Junta Electoral Central: *“La función de las Juntas Electorales en relación con la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario, su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66 (...) corresponde al medio decidir si realiza o no estos debates y entrevistas electorales, debiendo limitarse la Junta Electoral competente a velar por que esa decisión respete los citados principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. Así lo establece con toda claridad el número 3 del apartado cuarto de la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, de interpretación del citado artículo 66 de la LOREG”*.

Para terminar, el Plan de Cobertura Informativa de RTVE contempla en su punto 1.2 que «el resto de las formaciones políticas que concurran a las elecciones pero que no obtuvieron representación o no concurrieron a las anteriores elecciones del 19 de junio de 2022, aparecerá, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos de televisión. Igualmente, en lo relativo a espacios informativos nacionales en radio se dice que los bloques podrán también contemplar la cobertura informativa de formaciones políticas que no tengan representación en el Parlamento de Andalucía, y en los espacios informativos en desconexión se dice que la emisión autonómica ofrecerá información de forma similar a la cobertura nacional. Del mismo modo, el Plan de Cobertura de RTVA recoge en los puntos 1.1.1, 1.1.2, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 y 4.2.2 la posible ampliación de los bloques a otras fuerzas políticas que no tengan la condición de representativas ni significativas, o bien la garantía de la presencia de candidatos/as de otras fuerzas políticas. Todo ello es suficiente para reconocer que estos planes de cobertura, en este aspecto, son conformes con el artículo 66.1 de la LOREG, teniendo en cuenta que la coalición electoral Andalucistas-Pueblo Andaluz no es fuerza política representativa ni grupo político significativo, con arreglo a la normativa electoral.

De hecho, conforme al acuerdo de la Junta Electoral Central 78/2026, de 5 de marzo, es *“acorde con los principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG que, tal y como figura en el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE, los partidos que integran la coalición aparezcan, según criterios informativos, en alguna ocasión en los bloques informativos, y de conformidad con la doctrina de esta Junta, en ningún caso superará el tiempo destinado a las formaciones políticas que obtuvieron representación o sean considerados grupos políticos significativos”*.

Asimismo, en relación con los debates provinciales, en los que se utiliza idéntico criterio a escala de la circunscripción electoral, resulta ineludible la cita del Acuerdo 105/2022, de 6 de junio, de la Junta Electoral Central, confirmatorio del acuerdo de este órgano fechado el 1 de junio del mismo año, donde se expresa: *“En el presente caso, el Plan de Cobertura de RTVA ha previsto la celebración de debates provinciales entre representantes de formaciones*

políticas que obtuvieron escaño en esa provincia. Se trata de un criterio objetivo que prevé la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, y que reiteradamente ha sido declarado por la Junta Electoral Central como respetuoso con los principios garantizados por el artículo 66 de la LOREG”.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso presentado por la coalición electoral Andalucistas-Pueblo Andaluz contra los Planes de Cobertura Informativa de RTVA y RTVE.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo.